



AREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA No. 1255.

En la ciudad de Cartagena de Indias, D.T. y C. a los veintiún (21) días del mes junio de 2021, el suscrito Profesional Especializado del Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar en uso de sus facultades legales, procede a proferir el presente **AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO DE DOBLE INSTANCIA No. 1255**, como resultado de las diligencias practicadas en las dependencias de:

PROCESO DE RESPONSABILIDAD N°	1255
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE MORALES NIT No. 890.480.431-9.
CUANTIA DEL DAÑO	MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTINUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$ 1"699.371.029.27)
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	RODOLFO DIAZ DIAZ , identificado con C.C. No 13.542.890, Ex Alcalde para la época de los hechos. ALFREDO RAMON BULA DUMAR , identificado con C.C. No 73.169.740, Ex Gerente de EDURBE S.A. BERNARDO ENRIQUE PARDO RAMOS , identificado con C.C. No. 73.594.675, Ex Gerente de EDURBE S.A.
TERCERO RESPONSABLE CIVILMENTE	Aseguradora Seguros del Estado S.A., en virtud de la siguiente póliza: Póliza de cumplimiento No 75-44-101082000 expedida por Seguros del Estado S.A, con vigencia desde el 23-01-2017 hasta el 23-07-2022; tomador Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar S.A.; Asegurado municipio de Morales-Bolívar; Amparos: Cumplimiento \$ 249.999.999,90; Buen manejo y correcta inversión del anticipo \$ 1"249.999.999,50; Estabilidad y calidad de la obra \$ 249.999.999,90.

ASUNTO

Habiéndose agotado la actuación prevista en la ley 610 del 2000 y estando en la oportunidad para proferir la decisión señalada en el artículo 46 ibídem, Procede el Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar,



conforme al artículo 48 a proferir Auto de Imputación De Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, el cual se adelanta por el manejo irregular de recursos públicos en el Municipio de Morales.

HECHOS:

Los hechos de reproche fiscal se circunscriben de la siguiente manera:

1. Entre el Municipio de Morales, representado por el señor **RODOLFO DIAZ DIAZ**, identificado con C.C. No 13.542.890 y EDURBE S.A, representado por el señor **ALFREDO RAMON BULA DUMAR**, identificado con C.C. No 73.169.740, se celebró el Contrato Interadministrativo No 01 de 23 de enero de 2017 de Gerencia Integral para la construcción, adecuación y rehabilitación de los escenarios deportivos y parques en la cabecera municipal y los corregimientos de la Palma, La Esmeralda, Boca de la Honda, corcovado en el municipio de Morales-Bolívar y la interventoría técnica, administrativa y financiera de las Obras, por valor de \$ **2.499.999.999**.
2. En la cláusula Quinta del contrato Interadministrativo referido se estipulo como forma de pago un 50% por concepto de anticipo el cual fue girado al contratista mediante orden de pago No 17 171 de fecha febrero 28 de 2017, por valor de \$1.249.999.999.
3. A través de acta de fecha 24 de febrero de 2017 el contrato inicio con su ejecución cuyo plazo inicial fue de seis meses, presentando posteriormente varias actas de suspensiones y conforme a las actas parciales de no presentan en su totalidad el estado actual del avance de las mismas, dejando en entredicho el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y de la contratación pública.
4. Por tal motivo este despacho solicitó información a la Alcaldía de Morales con el objetivo que certificaran el estado actual de las obras, además de que entregaran todos los documentos de las diferentes etapas del contrato.
5. De los documentos aportados por la alcaldía municipal de Morales, se relacionan los siguientes pagos:
 - Comprobante de egreso 170891 de fecha 2017/07/06, por valor de \$ 151.834.680,56
 - Comprobante de egreso 170889 de fecha 2017/07/06, por valor de \$ 33.200.449,21
 - Comprobante de egreso 170890 de fecha 2017/07/06, por valor de \$ 264.335.900
 - Comprobante de egreso 170229 de fecha 2017/03/03, por valor de \$ 687.200.264
 - Comprobante de egreso 170230 de fecha 2017/03/03, por valor de \$ 562.799.735,50

TOTAL GIRADO POR EL MUNICIPIO DE MORALES A EDURBE S.A. \$ 1"699.371.029.27
6. Igualmente anexaron **acta de recibo parcial de Obras No 1 del 28 de junio de 2017**, suscrita por Rodolfo Díaz Díaz alcalde municipal, Jaime Pedroza Arrieta Coordinador de Edurbe S.A y el Ingeniero Franklin Rentería Gamboa, Secretario de Planeación municipal-Supervisor del Convenio, certificando que la obra presente un **avance del 52%**.



7. Luego de conminados en sendos oficios se obtuvo Información suministrada por el señor Bernardo Enrique Pardo Ramos Secretario General de Edurbe S.A, en la que se entregó la siguiente información:

-Certificación de fecha 06 de septiembre de 2017 del señor Bernardo Enrique Pardo Ramos Secretario General de Edurbe S.A, donde manifiesta que las Obras del contrato se encuentran en un 69% de avance acumulado.

-**Acta de recibo parcial No 2 de fecha 07 de julio de 2017** suscrita por Jesus Fragoso Sarmiento, contratista a nombre del Consorcio Obras Morales 2017; Diana Martinez Vega, interventor a nombre del Consorcio Interventoria Morales; Jaime Pedroza Arrieta, Supervisor Edurbe S.A; Franklin Rentería Gamboa, Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Morales, certificando que la obra presente **un avance del 69%**.

-Acta de recibo parcial de Obras No 1 del 28 de junio de 2017, suscrita por Rodolfo Diaz Diaz alcalde municipal, Jaime Pedroza Arrieta Coordinador de Edurbe S.A y el Ingeniero Franklin Renteria Gamboa, Secretario de Planeación municipal-Supervisor del Convenio, certificando que la obra presente un avance del 52%.

-Acta de inicio del contrato Interadministrativo No 01 de 2017 de fecha 24 de febrero de 2017, suscrita por Franklin Rentería Gamboa, Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Morales y por el Gerente de Edurbe S.A Alfredo Ramon Bula Dumar.

-Informe 1 de abril 28 de 2017, de visita a obras Convenio Edurbe S,A -Municipio de Morales-Bolívar, suscrito por Jaime Pedroza Arrieta, Supervisor del Contrato de Obras; en dicho informe, el señor Supervisor se limita a decir que se visitaron las siguientes obras: Construcción de cancha polideportiva y multifuncional en el sector Los Ángeles de la cabecera municipal de Morales; Construcción de cancha multifuncional y parque Biosaludable en el sector Bastidas de la cabecera municipal de Morales; Rehabilitación de cancha multifuncional y construcción de parque Biosaludable en el corregimiento de la Esmeralda del municipio de Morales; rehabilitación de cancha multifuncional y construcción de parque biosaludable en el corregimiento de Boca La Honda en el municipio de Morales; no es un informe técnico que diga o detalle las cantidades y especificaciones técnicas de la obras visitadas, no puede considerarse esto como una verdadera prueba técnica.

8. Amén de lo anterior, manifestó que “las obras ubicadas en los corregimientos de Corcovado y La Palma, no fueron visitadas ya que por cuestiones de orden público se debe conseguir un permiso especial para su ingreso a la zona, por lo cual su avance se constató por medio de registro fotográfico enviado por personal del Contratista de obra encargado de esas obras”; tampoco es aceptable técnicamente esta conclusión para aceptar avances de obra solo con registros fotográficos

9. Por lo que allegado los documentos contractuales en la Etapa Preliminar este despacho pudo evidenciar graves inconsistencias en la documentación enviada por dichas entidades y donde los términos o plazos establecidos se encuentran vencidos, sin que hasta la fecha se haya logrado el cumplimiento total del objeto contratado y por ende los fines verdaderos de la contratación estatal, dejando en entredicho la inversión de recursos cuya cuantía se estima en la suma de **MIL**



SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTINUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$ 1.699.371.029.27).

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Artículos 267 a 274 de la Constitución Política de Colombia.
2. Ley 610 del 15 de agosto del 2000, por la cual se establece el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal de competencia de las Contralorías.
3. Ley 1474 de 2011.
4. Resolución 0627 del 2013.
5. Ley 80 de 1993, Artículo 3 y demás normas concordantes.

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

Municipio de Morales, Bolívar, NIT No. 890.480.431-9, es una persona Jurídica de Derecho Público, creado por ley, con régimen legal, político, fiscal y administrativo independiente.

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Fueron vinculados en calidad de presuntos responsables fiscales al presente proceso ordinario, las siguientes personas:

RODOLFO DIAZ DIAZ, identificado con C.C. No 13.542.890, Ex Alcalde para la época de los hechos.

ALFREDO RAMON BULA DUMAR, identificado con C.C. No 73.169.740, Ex Gerente de EDURBE S.A.

BERNARDO ENRIQUE PARDO RAMOS, identificado con C.C. No. 73.594.675, Ex Gerente de EDURBE S.A.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Aseguradora Seguros del Estado S.A., en virtud de la siguiente póliza: Póliza de cumplimiento No 75-44-101082000 expedida por Seguros del Estado S.A, con vigencia desde el 23-01-2017 hasta el 23-07-2022; tomador Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar S.A.; Asegurado municipio de Morales-Bolívar; Amparos: Cumplimiento \$ 249.999.999,90; Buen manejo y correcta inversión del anticipo \$ 1"249.999.999,50; Estabilidad y calidad de la obra \$ 249.999.999,90.

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Para efectos de confirmar o desvirtuar las presuntas irregularidades señaladas en la denuncia que originó la Apertura del proceso de Responsabilidad fiscal se procedió a recopilar el siguiente material probatorio:

-Oficio de fecha 24 de mayo de 2017 suscrito por los señores **Osmeida Manrique Caviedes; Sandra Patricia Caceres; Yenis Badillo Guloso; Jesús Augusto**



Alfonso Piñeros; Luis Carlos Camacho Diaz y Ladys Salazar del Real, con sus respectivos anexos (folios 1 al 208).

-Auto de Apertura de la Indagación Preliminar No 1255 (folios 209 al 214).

Citaciones y comunicaciones (folios 215 al 223).

-Información suministrada por la alcaldía municipal de Morales-Bolívar (folios 224 al 286 y 294 al 353).

-Información suministrada por empresa Edurbe S.A. (folios 355 al 427).

-Información suministrada por la alcaldía municipal de Morales-Bolívar (folios 432 al 598).

-Auto de Cierre de la Etapa Preliminar y Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1255 de fecha 07 de diciembre de 2017 (f. 599 al 607).

-Oficios averiguación de bienes en cabeza de los investigados (f. 608 al 609).

-Oficio No. 140-RF-0000262-Citacion a notificación personal señor Rodolfo Díaz Díaz (f. 610).

-Oficio No. 140-RF-0000260 de fecha 13 de febrero de 2017-Comunicación y solicitud de Información Alcaldía de Morales (f. 611 al 612).

-Oficio No. 140-RF-0000261 de fecha 13 de febrero de 2018 –Solicitud de información a la Empresa Edurbe S.A. (f. 613).

-Oficio No. 140-RF-0000263-Citacion a notificación personal Alfredo Ramón Bula Dumar (f. 614).

-Oficio a instrumentos públicos y averiguación de Bienes en Jurisdicción Coactiva (f. 617 al 620).

-Oficio No. 140-RF-0000264 de fecha 13 de febrero de 2018-Comunicación de vinculación al tercero civilmente responsable Seguros del Estado S.A (f. 621).

-Notificación por aviso de los investigados (f. 622 al 627).

-Respuesta a solicitud de Información por parte de Edurbe S.A. (f. 631 al 623).

-Oficio de fecha 27 de febrero de 2018 respuesta solicitud de información Edurbe S.A (f. 636).

-Remisión notificación por aviso al señor Alfredo Ramón Bula Dumar (f. 637).

-Poder otorgado por el señor Alfredo Ramón Bula Dumar a la Abogada Daniela del Carmen Pinedo Puello (f. 638 al 640).

-Oficio No. 140-RF-0001129 de fecha 02 de mayo de 2018-Citacion a rendir versión Libre señor Rodolfo Díaz Díaz (f. 642).

-Oficio No. 140-RF-0001130 de fecha 02 de mayo de 2018-Citacion a versión Libre del señor Alfredo Ramón Bula Dumar (f. 643 al 647).

-Solicitud de reprogramación de versión libre (f. 648).

-Acta de inspección por parte de la policía judicial CTI (f. 649 al 650).

-Memorando No. 140-RF-0001240 de fecha 10 de octubre de 2018-Memorando Comisión de Servicios al funcionario Francesco Rossi González (f. 651).

-Auto por medio del Cual se ordena la vinculación de un nuevo presunto responsable Fiscal de fecha 26 de octubre de 2018 (f. 652 al 654).



- Citación a notificación personal al señor Bernardo Pardo Ramos (f. 655).
- Averiguación de Bienes al Nuevo investigado (f. 656 al 659).
- Poder Otorgado por Seguros del Estado S.A (f. 660 al 666).
- Oficio No. 140-RF-0003713 de fecha 22 de noviembre de 2018-Notificación por aviso señor Bernardo Pardo Ramos (f. 667 al 669).
- Oficio No. 140-RF-0003926 de fecha 18 de diciembre de 2018 –Citación a versión Libre señor Bernardo Pardo Ramos (f. 678 al 680).
- Solicitud de aplazamiento versión Libre (f. 681).
- Memorando no. 140-RF-0000165 de fecha 12 de febrero de 2019-Solicitud de Información presupuestal al Jefe de Presupuesto de la Contraloría Departamental (f. 682).
- Auto de fecha 13 de febrero de 2019-Por medio del cual se ordena la práctica de una prueba y notificación por aviso (f. 683 al 684).
- Oficio No. 140-RF-0000584 de fecha 25 de febrero de 2019-Citacion a versión libre Bernardo Pardo Ramos (f. 685).
- Comunicación practica de visita especial (f. 684).
- Oficio No. 140-RF-0001727 de fecha 06 de junio de 2019 –Citación a versión libre señor Bernardo pardo Ramos (f. 691 al 693).
- Oficio No. 140-RF-0001726 de fecha 06 de junio de 2019 Citación a versión Libre Rodolfo Díaz Díaz (f. 694 al 695).
- Oficio No. 140-RF-0002405 de fecha 13 de agosto de 2019 Citación a versión Libre Rodolfo Díaz Díaz (f. 696 al 697).
- Oficio No. 140-RF- 0002407 de fecha 13 de agosto de 2019–Citación a versión libre señor Bernardo Pardo Ramos (f. 698 al 700).
- Excusa del señor Rodolfo Díaz Díaz (f. 701).
- Auto de fecha 24 De Septiembre De 2019 Por Medio Del Cual Se Incorpora Una Denuncia Al Proceso De Responsabilidad Fiscal 1255 (f. 703 al 717).
- Memorando No.140-RF-0001409 de fecha 30 de septiembre de 2019-Memorando solicitud de apoyo técnico Ingeniero (f. 718 al 719).
- Memorando No.140-RF-0001820 de fecha 23 de diciembre de 2019-Memorando solicitud de apoyo técnico Ingeniero (f. 720 al 721).
- Oficio No. 140-RF-0000636 de fecha 20 de febrero de 2020 – solicitud de Información alcaldía de morales (f. 722 al 723).
- Oficio No. 140-RF-0000635 de fecha 20 de febrero de 2020-Solicitud de información a Edurbe S.A (f. 724 al 725).
- Respuesta a solicitud de Información alcaldía de Morales de fecha 06 de marzo de 2021 (f.726 al 791).
- Oficio No. 140-Rf-0001237 de fecha 14 de mayo de 2020 – Segunda Solicitud de Información Edurbe S.A, (f. 792 al 793).
- Respuesta por parte de Edurbe S.A (f. 794 al 804).
- Memorando No. 140-Rf-0000483 de fecha 77 de julio de 2020-Traslado de Denuncia 2020-07-14C (f. 805 al 814).



- Auto de fecha 10 de septiembre de 2020 por medio del cual se incorpora una denuncia al proceso 1255 y su notificación por estado (f. 815 al 817).
- Memorando No. 140-RF-0000754 de fecha 03 de noviembre de 2021-Traslado de Denuncia por los mismos hechos (f. 818 al 820).
- Oficio No. 140-RF-0000095 de fecha 14 de enero de 2021-Solicitud apoderado de oficio Universidad Libre (f. 821 al 822).
- Oficio No. 140-RF-0000095 de fecha 26 de marzo de 2021-Segunda Solicitud apoderado de oficio Universidad Libre (f. 823 al 824).
- Oficio no. 140-RF-0001322 de fecha 15 de abril de 2021-Solicitud Apoderado de oficio Universidad de San buenaventura (f. 825).
- Oficio designación apoderados de oficio Universidad de San buenaventura (f. 826 al 827).
- Notificación electrónica a la apoderada de oficio Auto de Apertura PRF 1255 (f. 828).
- Auto por medio del cual se reconoce personería jurídica apoderada de oficio (f. 829).
- Oficio No. 140-RF-0001469 de fecha 26 de abril de 2021 –Solicitud de Información Contraloría General de la Republica (f. 830).
- Acuso de recibido notificación electrónica (f.831).
- Oficio No. 140-RF-0001583 de fecha 04 de mayo de 2021 – Segunda Solicitud de Información Contraloría General de la Republica (f. 832 al 834).

VERSIONES LIBRES Y ESPONTÁNEAS

Se deja constancia de que ninguno de los investigados previa citación, compareció a rendir versión libre y espontánea, procediendo a nombrarles apoderados de oficio, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

OBJETO Y FINALIDAD DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL:

A través del proceso de responsabilidad fiscal se obtiene una declaración jurídica, en la cual se predica con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares, en ejercicio o con ocasión de la gestión fiscal que ha realizado, y está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario público por su conducta dolosa o gravemente culposa (artículo 1º ley 610 de 2000).

La responsabilidad que se declara es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público o de un particular que ejerce funciones públicas, por e incumplimiento de los deberes que incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afecten los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.

Es patrimonial, porque como consecuencia de su declaración el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Esta responsabilidad puede comprender desde la órbita de la Gestión Fiscal a los directivos de entidades y demás personas que manejen o administren recursos fondos públicos, así como a quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación; también a los contratistas y particulares vinculados al proceso hubieren causado perjuicio



a los intereses patrimoniales de estado, desde la Gestión Fiscal o con ocasión de esta o que contribuyan al detrimento público.

La responsabilidad fiscal tiene carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria. La responsabilidad fiscal no pretende castigar a quienes han causado daño patrimonial al Estado sino que busca resarcir o reparar dicho daño.

Para corroborar este carácter indemnizatorio de la responsabilidad fiscal solo hace falta consultar el artículo 4º de la ley 610, que a la letra dice:

“Objeto de la responsabilidad fiscal la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la entidad estatal”.

En este mismo orden de ideas es una responsabilidad independiente de la disciplinaria y penal. Por ello, una misma conducta puede dar origen a los tres tipos de responsabilidad – Fiscal-Penal-Disciplinaria. La penal y la disciplinaria tienen un propósito concreto: castigar determinadas conductas que se consideren socialmente reprochables. La responsabilidad fiscal por el contrario solo busca que el patrimonio público permanezca indemne. El propósito es indemnizatorio: quienes han causado un detrimento patrimonial al erario deben repararlo.

De acuerdo a lo anterior, la responsabilidad fiscal se estructura sobre Tres elementos: a) Un Daño Patrimonial al estado; b) una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que ejerza Gestión Fiscal y; c) Un nexo causal entre el daño y la conducta. Solo en el evento de que se reúnan estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad fiscal a una persona. Dada la importancia es preciso aclarar que se entiende por “Daño Patrimonial al estado”.

Desde los principios generales de la responsabilidad fiscal es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente, ha producido o producirá una disminución patrimonial.

La ley 610 del 15 de agosto de 2000 en su artículo 6º consagra:

Artículo 6º. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Lo primero que se destaca es que el daño patrimonial al Estado es producido en el ejercicio de la gestión fiscal. Esto es coherente con el artículo 5º de la misma ley que dispone como uno de los elementos de la responsabilidad fiscal “una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal”. Es lógico que si la responsabilidad fiscal solo puede ser atribuida a alguien que ejerza gestión fiscal necesariamente esa responsabilidad lo será por un daño causado en el ejercicio de dicha gestión. Deben reunirse, entonces, los dos elementos: a) una persona que realiza gestión fiscal o actúa con ocasión de esta; y b) el daño debió haber sido producido en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta. Contrario sensu si el daño efectúa una persona que



no realiza gestión fiscal o no se produce con ocasión de esta no existirá responsabilidad fiscal.

En síntesis, el daño patrimonial al estado es producido en desarrollo de la gestión fiscal. La ley contempla una serie de calificativos para la gestión fiscal que produce daño; en general se trata de una gestión fiscal que contraría los principios establecidos para la función administrativa y los fines o cometidos estatales.

EL CASO CONCRETO:

A este despacho fue puesto en conocimiento a través de las denuncias No. de fecha 24 de mayo, Denuncia No. 2020-07-14C, Denuncia 2020-06-10, irregularidades en la ejecución del Contrato Interadministrativo No 01 del 23 de enero de 2017 Gerencia Integral para la construcción, adecuación y rehabilitación de los escenarios deportivos y parques en la cabecera municipal y los corregimientos de la Palma, La Esmeralda, Boca de la Honda, corcovado en el municipio de Morales-Bolívar, el cual fue pagado al contratista sin que el Contrato cumpliera con los fines para el cual fue celebrado.

ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

De conformidad con el artículo 5 de la ley 610 del 2000, para endilgar la responsabilidad fiscal se requiere que concurren tres elementos: a) Un Daño Patrimonial al estado; b) una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que ejerza Gestión Fiscal y; c) Un nexo causal entre el daño y la conducta. Por esta razón este despacho procede hacer el respectivo análisis normativo.

EI DAÑO PATRIMONIAL:

El Artículo 6º de la ley 610 del 2000 dispone que: “se entiende por daño patrimonial al estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías(...)”.

De acuerdo con lo expresado por la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-840 de 2001, este debe ser cierto, especial, anormal, y cuantificable con arreglo a su real magnitud, por consiguiente, ha de establecerse no solo la dimensión de su monto, sino debe examinarse si a pesar de una irregular gestión fiscal la administración obtuvo algún beneficio.

En el objeto de estudio que nos ocupa, tenemos que el daño se establece como menoscabo al patrimonio estatal, dado que el Municipio de Morales celebró Contrato Interadministrativo 01 del 23 de enero de 2017 con la empresa de Desarrollo Urbano EDURBE S.A., cuyo objeto fue: “ La Gerencia Integral para la construcción, adecuación y rehabilitación de los escenarios deportivos y parques en la cabecera municipal y los corregimientos de la Palma, La Esmeralda, Boca de la Honda, Corcovado en el municipio de Morales-Bolívar”, donde no se pudo evidenciar que el contratista no cumplió con el objeto contractual y en general con los fines esenciales del Estado consagrados en el artículo 2º, los principios de la función administrativa artículo 209 de la Constitución Nacional y los fines de la contratación pública estipulados en el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, toda vez que, no se obtuvo el beneficio a la comunidad de gozar de los escenarios deportivos y zonas verdes,



pues estos no se terminaron en su totalidad, dejándose de ejecutar obras intrínsecas para el funcionamiento de dichos escenarios y el aprovechamiento por la población, la cual a la fecha del presente Auto continúan denunciando y reprochando esta indebida gestión pública, actuaciones que se han acumulado en el presente proceso.

Prueba de esto es que, este despacho mediante oficio No. 140-RF-0000636 solicito a la Alcaldía Municipal de Morales, gobierno entrante por periodo constitucional, certificación del estado actual de las obras objeto del contrato Interadministrativo 01 del 23 de enero de 2017, las cuales a la fecha no han sido entregadas, están en completo deterioro, no han sido recibidas y por no ser funcionales y haber cumplido con los requerimientos técnicos del contrato no están cumpliendo los fines esenciales del estado que es el de satisfacer necesidades colectivas.

No obstante a lo anterior, este despacho también solicitó certificación al nuevo Gerente de la Empresa Edurbe S.A., sobre el estado actual del contrato de Marras, el cual mediante documento de fecha 26 de mayo de 2020, le manifiesta a este órgano de control lo siguiente:

“A la fecha, las canchas de sector Los Ángeles y Bastidas en el casco urbano municipal, corregimientos de la Esmeralda, Boca La Honda y Corcovado, están finalizadas. Debido a ciertas discrepancias con la administración Municipal del momento (2016-2019), estamos a la espera del recibo final de las obras.

Con la situación de pandemia existente, las situaciones de concertación no se han podido concretar entre las partes”.

De la certificación entregada por el Contratista Edurbe S.A., se puede colegir que no existe soporte ni evidencias del cumplimiento del objeto contractual y las obras ejecutadas en el desarrollo del objeto del convenio, pues en estas solo se transcribe ítems desglosados del presupuesto y lo manifiestan como ejecutados, aunado a lo anterior, la misma empresa contratista era la obligada de desarrollar el contrato de interventoría, situación completamente reprochable y que degenera en la falta de seguimiento y control al Contrato de Marras, el cual no cumplió con los fines de la contratación pública.

En este orden de ideas el Contratista recibió recursos del Municipio de Morales en la suma de **\$ 1.874.865.768** los cuales recibió por concepto de pago de obras ejecutadas las cuales no fueron contratadas en su totalidad ni corresponden al porcentaje real de avance del contrato, las cuales no fueron puestas a disposición del destinatario final (Municipio de Morales, Bolívar), generando un detrimento al erario público en la cuantía antes señalada.

En el presente proceso el daño patrimonial causado al Municipio de Morales-Bolívar, corresponde a la suma de **MIL MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHOS PESOS (\$ 1.874.865.768)**, suma pagada y recibida por el contratista sin que las obras cumplieran con el fin para el cual fue contratada, produciéndose una gestión fiscal ineficaz, ineficiente y antieconómica.

CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA ATRIBUIBLE A UNA PERSONA QUE REALIZA GESTIÓN FISCAL

La corte constitucional en sentencia SU -620 de 1996, precisó: “Dicha especie de responsabilidad es de carácter subjetivo, porque para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o culpa”.



La culpa y el dolo la define el artículo 63 del código civil así:

“Culpa Gravé, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al Dolo”.

El Dolo lo define el código penal: “ARTICULO”. DOLO. “La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librad al azar.”.

La doctrina, de manera uniforme, identifica dos elementos esenciales en el dolo: *Elemento cognoscitivo*: la persona conoce la ilicitud de la conducta y es consciente de que su proceder es contrario a derecho; y *Elemento volitivo*:

Adicionalmente, la persona quiere la realización de la conducta prohibida, es decir, tiene la clara intención y la decisión de realizarla pese a que sabe de su ilicitud.”

Ahora bien, en lo relacionado con la Gestión Fiscal, en conceptos de la oficina jurídica de la Contraloría General de La República, entre otros, el No. 80112- EE34610 del 2 de agosto de 2007, al responder entre otros el siguiente interrogante:

"¿Quiénes ejercen Gestión fiscal? ... Al respecto dijo: "Esta oficina jurídica con radicado EE68922 de diciembre 5 de 2005 el cual anexamos, atendió una consulta similar al caso que nos ocupa, señalando que son gestores fiscales aquellos quienes estén jurídicamente habilitados para decidir sobre fondos o bienes del Estado".

Y concluye así el concepto: "La gestión fiscal fa realizan todos los servidores públicos o particulares que tienen poder decisorio sobre los bienes y rentas del Estado y en la misma medida serán gestores fiscales si sus actuaciones definen la adquisición, manejo, uso, administración y disposición de los mismos".

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, las personas que con ocasión de la gestión fiscal ocasionen un detrimento patrimonial al Estado, también son objeto de reproche fiscal. Siendo que la expresión con ocasión ha sido interpretada por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 840 de 2001 M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, como los actos que "... Comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la Gestión fiscal..."

Para determinar la responsabilidad fiscal del sujeto implicado, se tendrá en cuenta, entre otras cosas, lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 que establecen:

Artículo 5. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del estado. Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas; 1. Obrar con desviación de poder..."

"Artículo 6º La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones. Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas: 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho... "(Negritas fuera del texto). También, se tendrá en cuenta, entre otras cosas, lo establecido en la Ley 1474 de 2011, a saber:

El artículo 118 de la ley 1474 de 2011. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;



b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;

c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;

d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;

e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.

NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA: Es la relación determinante y condicionalmente de causa-efecto exigida para poder determinar responsabilidad fiscal. El Daño patrimonial al estado debe ser consecuencia de la conducta producida por el presunto responsable, en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta.

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL RODOLFO DÍAZ DÍAZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No 13.542.890, en calidad de Ex Alcalde Municipal.

Respecto a la razón por la cual se le imputa responsabilidad fiscal al señor **RODOLFO DÍAZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.542.890, quien para la época de los hechos ejerció gestión fiscal como Alcalde del Municipio de Morales, se centra en haber suscrito el Contrato Interadministrativo No. 01 de 2017, y haber ordenado los pagos parciales al contratista, sin que se haya cumplido a cabalidad el objeto contratado y por ende la ejecución de estos recursos a su cargo no cumplieron el cometido estatal.

Como prueba de la conducta desplegada por el presunto en cuestión en el expediente contractual reposan los pagos realizados al contrato de marras a folios 734 al 738, los cuales además están sin la firma del contratista.

Así las cosas y haciendo uso además del principio de interpretación sistemática que entiende el ordenamiento jurídico como un todo armónico, en el caso en concreto se acude a la ley 678 de 2001:

ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE. *La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

- 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
- 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
- 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.*
- 4. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Violar ~~manifiesta e inexcusablemente~~ el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.*

Descrita como atrás queda la conducta objeto de reproche, solo resta indicar que con la misma se desconocieron principios constitucionales y legales tales como:



- Artículo 209 superior, por no atender el interés general.
- Artículo 315 superior, al no cumplir las normas que lo rigen.
- Ley 80 de 1993 artículo 3, al no cumplir los fines estatales que se buscan en la contratación.
- Ley 80 de 1993 artículo 26 numerales 1°, 3°, 4°, y 5° al violar el principio de responsabilidad al no cumplir los fines de la contratación así como la vigilancia del objeto contratado.

Lo cual determina sin lugar a equívocos una violación manifiesta a normas de derecho, con lo que su conducta se califica como GRAVEMENTE CULPOSA, quedando demostrada plenamente la existencia de un NEXO CAUSAL entre la conducta omisiva por parte del señor **RODOLFO DÍAZ DÍAZ** y el daño patrimonial ya mencionado.

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL ALFREDO RAMÓN BULA DUMAR, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 73.169.740.

Respecto a la razón por la cual se le imputa responsabilidad fiscal al señor **ALFREDO RAMÓN BULA DUMAR**, Identificado Con Cédula De Ciudadanía No. 73.169.740, en su calidad de Gerente de Edurbe S.A., en el periodo comprendido entre el 19 de septiembre de 2016 y el 21 de octubre de 2017 (ver folio 632), entidad de Derecho Público y contratista dentro del referido acto jurídico, es la persona que suscribió y recibió la suma de **\$1.249.999.999,50**, por concepto de anticipo del convenio No. 01 de 2017, suscribió el acta de inicio y ejecuto obras las cuales no están puestas a disposición de la colectividad al momento de la presente imputación, no cumpliendo con los fines esenciales de la contratación pública estipulada en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2º de la Constitución Nacional que desarrolla los fines esenciales del Estado.

Las actas parciales y los recursos amortizados del anticipo no se encuentran acordes con la realidad y avances del contrato y así lo puso en conocimiento la administración entrante en su informe ejecutivo de fecha mayo de 2020, ni otras denuncias elevadas por la comunidad que tres años después a la suscripción del contrato, no han recibido ni se han beneficiado del objeto contratado, toda vez que, este no se terminó, las obras se encuentran abandonadas y en deterioro, pues tampoco se entregaron por parte del contratista, los materiales y bienes con especificaciones técnicas y calidades que reposaban en la minuta del contrato.

El Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo., sección tercera, sentencia del 31 de octubre de 2001. Consejero Ponente: Camilo Arciniega Andrade y las sentencias c-568 de 1998, y Consejo de estado la sentencia del 3 de noviembre de 1992, de la sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera(consejero ponente: (Julio Cesar Uribe Acosta, se ha sostenido

“El particular que contrata con el estado si bien tiene el legítimo derecho a obtener un lucro económico por el desarrollo de su actividad, no puede perder de vista que su intervención es una forma de colaboración con las autoridades en el logro de los fines estatales u que además debe cumplir una función social lo cual le impone obligaciones”

En este caso observamos que el señor **ALFREDO RAMÓN BULA DUMAR** , en ningún momento colaboro con el Municipio de Morales a fin de cumplir los fines estatales, no se tiene certeza de que hayan ejecutado algún tipo de actividad contractual, pues en los expedientes del convenio no existe vestigio alguno de cumplimiento de la labor encomendada.

Así las cosas y haciendo uso además del principio de interpretación sistemática que entiende el ordenamiento jurídico como un todo armónico, en el caso en concreto



se acude al inciso 2º y 6º del artículo 63 del código civil que establece al referirse a la culpa grave:

“Culpa Gravé, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al Dolo”.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”

La ley 80 de 1993 en el numeral 2º del artículo 5º establece “DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL CONTRATISTA. Para la realización de los fines de que tratan el artículo 3º de esta ley los contratistas:

*...2º Colaboran con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que este sea de mejor calidad; acataran las ordenes que durante el desarrollo del contrato les impartan y de manera general, **obrarán con lealtad y buena fe en las etapas contractuales**, evitando dilaciones y entrambamientos que pudieran presentarse...”*

Adicionalmente tenemos que la ley 1474 de 2011 ARTICULO 119. “SOLIDARIDAD. *En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestra la existencia de daño patrimonial al estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.*

De esto podemos concluir que **ALFREDO RAMÓN BULA DUMAR**, no actuó de manera diligente, no actuó con buena fe, no colaboro con el estado, al realizar el cobro de unas actividades que no realizó.

Descrita como atrás queda la conducta objeto de reproche, solo resta indicar que con la misma se desconocieron principios constitucionales y legales tales como:

- Artículo 2 superior, por no atender el interés general.
- Ley 80 de 1993 artículo 5º por no obrar con lealtad frente a la administración vulnerando con ellos principios de responsabilidad, eficacia y economía.

Lo cual determina sin lugar a equívocos una violación manifiesta a normas de derecho, con lo que su conducta se califica como GRAVEMENTE CULPOSA, quedando demostrada plenamente la existencia de un NEXO CAUSAL entre la conducta omisiva por parte del señor **ALFREDO RAMÓN BULA DUMAR**, y el daño patrimonial ya mencionado.

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL BERNARDO ENRIQUE PARDO RAMOS, IDENTIFICADO CON C.C. No. 73.594.675.

Mediante Auto de fecha 26 de octubre de 2018, se vinculó al presente proceso en su calidad de nuevo presunto responsable al señor **BERNARDO ENRIQUE PARDO RAMOS**, Identificado Con C.C. No. 73.594.675, quien tomaría el cargo de Gerente de Edurbe S.A., en el marco de la ejecución del Contrato Interadministrativo No. 01 de 2017 y no contribuiría a la ejecución de las obras y reanudación del contrato de marras, pues al momento de posesionarse como gerente de la Empresa Contratista, quien es de derecho público, debió asumir las responsabilidades contractuales derivadas del contrato, situación que no fue así, pues en sendas ocasiones este despacho lo conmino a que certificara y manifestara la situación del contrato y



estado actual del mismo, tomando una actitud omisiva, contribuyendo al deterioro y abandono de las obras, las cuales no cumplieron el cometido estatal.

Como prueba de lo anterior a folio 795 reposa certificación que da constancia de los pagos recibidos por el Contratista en la vigencia 2018, donde se encontraba a cargo de la Gerencia el señor Bernardo Pardo Ramos, sin que se demostrara el avance y terminación de las obras, ocasionándose un daño patrimonial al Estado, en cuantía equivalente a la suma de **\$1.874,865.768**, valor recibido por el contratista sin que la obra cumpliera con los fines esenciales del Estado y la Contratación Pública.

El Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo., sección tercera, sentencia del 31 de octubre de 2001. Consejero Ponente: Camilo Arciniega Andrade y las sentencias c-568 de 1998, y Consejo de estado la sentencia del 3 de noviembre de 1992, de la sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera (consejero ponente: Julio Cesar Uribe Acosta, se ha sostenido

“El particular que contrata con el estado si bien tiene el legítimo derecho a obtener un lucro económico por el desarrollo de su actividad, no puede perder de vista que su intervención es una forma de colaboración con las autoridades en el logro de los fines estatales u que además debe cumplir una función social lo cual le impone obligaciones”

En este caso observamos que el señor **BERNARDO ENRIQUE PARDO RAMOS**, en ningún momento colaboro con el Municipio de Morales a fin de cumplir los fines estatales, no se tiene certeza de que hayan ejecutado algún tipo de actividad contractual, pues en los expedientes del convenio no existe vestigio alguno de cumplimiento de la labor encomendada.

Así las cosas y haciendo uso además del principio de interpretación sistemática que entiende el ordenamiento jurídico como un todo armónico, en el caso en concreto se acude al inciso 2º y 6º del artículo 63 del código civil que establece al referirse a la culpa grave:

“Culpa Gravé, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al Dolo”.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”

La ley 80 de 1993 en el numeral 2º del artículo 5º establece “DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL CONTRATISTA. Para la realización de los fines de que tratan el artículo 3º de esta ley los contratistas:

*...2º Colaboran con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que este sea de mejor calidad; acataran las ordenes que durante el desarrollo del contrato les impartan y de manera general, **obrarán con lealtad y buena fe en las etapas contractuales**, evitando dilaciones y entramientos que pudieran presentarse...”*

Adicionalmente tenemos que la ley 1474 de 2011 ARTICULO 119. “SOLIDARIDAD. *En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestra la existencia de daño patrimonial al estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.*

De esto podemos concluir que el señor **BERNARDO ENRIQUE PARDO RAMOS**, no actuó de manera diligente, no actuó con buena fe, no colaboro con el estado, al realizar el cobro de unas actividades que no realizó.



Descrita como atrás queda la conducta objeto de reproche, solo resta indicar que con la misma se desconocieron principios constitucionales y legales tales como:

- Artículo 2 superior, por no atender el interés general.
- Ley 80 de 1993 artículo 5º por no obrar con lealtad frente a la administración vulnerando con ellos principios de responsabilidad, eficacia y economía.

Lo cual determina sin lugar a equívocos una violación manifiesta a normas de derecho, con lo que su conducta se califica como GRAVEMENTE CULPOSA, quedando demostrada plenamente la existencia de un NEXO CAUSAL entre la conducta omisiva por parte del señor **BERNARDO ENRIQUE PARDO RAMOS**, y el daño patrimonial ya mencionado.

DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

De conformidad a lo establecido en el artículo 44 de la ley 610 del 15 de agosto de 2000, se vinculó a los siguientes garantes:

Compañía Aseguradora Seguros del Estado S.A., por conducto de la Póliza de cumplimiento No 75-44-101082000 expedida por Seguros del Estado S.A, con vigencia desde el 23-01-2017 hasta el 23-07-2022; tomador Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar S.A.; Asegurado municipio de Morales-Bolívar; Amparos: Cumplimiento \$ 249.999.999,90; Buen manejo y correcta inversión del anticipo \$ 1"249.999.999,50; Estabilidad y calidad de la obra \$ 249.999.999,90.

Entonces al amparar la póliza el cumplimiento del Contrato Interadministrativo 01 de 2017 al no haberse ejecutado de conformidad con lo solicitado, entraría seguros del Estado a garantizar los pagos de los perjuicios derivados de este incumplimiento por un valor total asegurado de 249.999.999,90.

INSTANCIA

Observa el Área De Responsabilidad Fiscal de La Contraloría Departamental De Bolívar, que el artículo 110 de la ley 1474 de 2011 consagra "El proceso de Responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial al estado estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal , según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía de contratación de la entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada".

Para tal efecto, el daño patrimonial supera la menor cuantía para contratación en la alcaldía de Morales, Bolívar en la vigencia 2017.

Por lo anterior, considerando que la cuantía sin indexar del daño patrimonial causado al Municipio de Morales, Departamento de Bolívar, asciende a la suma de **MIL MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHOS PESOS (\$ 1.874.865.768)**, este despacho dispondrá en la parte resolutive de esta providencia que el presente proceso Ordinario de Responsabilidad fiscal se surta por el trámite de **DOBLE INSTANCIA.**

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: **IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL** de forma solidaria, a título de **CULPA GRAVE**, dentro del proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 1255, que se adelantara con ocasión del daño patrimonial causado a los intereses patrimoniales del Municipio de Morales por la suma no indexada de **MIL MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHOS PESOS (\$ 1.874.865.768)** a los siguientes señores: **RODOLFO DIAZ DIAZ**, identificado con C.C. No 13.542.890 en su calidad de alcalde municipal de Morales y contra el señor **ALFREDO RAMON BULA DUMAR**, identificado con C.C. No 73.169.740, representante legal de Edurbe S.A para la época de los hechos y **BERNARDO ENRIQUE PARDO RAMOS**, Identificado Con C.C. No. 73.594.675, en su calidad de Ex Gerente de Edurbe S.A., de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO : **MANTENER** en calidad de tercero civilmente responsables a las siguientes compañías aseguradoras: Aseguradora Seguros del Estado S.A, NIT 860.009.578-6, por conducto de la Póliza de cumplimiento No 75-44-101082000 expedida por Seguros del Estado S.A, con vigencia desde el 23-01-2017 hasta el 23-07-2022; tomador Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar S.A.; Asegurado municipio de Morales-Bolívar; Amparos: Cumplimiento \$ 249.999.999,90; Buen manejo y correcta inversión del anticipo \$ 1"249.999.999,50; Estabilidad y calidad de la obra \$ 249.999.999,90, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: **TRAMITAR** en Doble Instancia el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 1255, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO CUARTO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la providencia de conformidad con los artículos 106 de la ley 1474 de 2011 y en los términos de los artículos 67,68,69 de la ley 1437 de 2011, a través del profesional comisionado, a los apoderados de confianza, de oficio y a los terceros civilmente responsables.

ARTICULO QUINTO: **TRASLADO.** De Conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la ley 610 del 2000, surtida la notificación personal, se hace saber a cada uno de los presuntos responsables fiscales, a sus apoderados de confianza, de oficio y al apoderado del tercero civilmente responsable, que disponen de un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto , para presentar los argumentos de defensa frente a la imputación efectuada, así como para solicitar y aportar las pruebas que pretendan hacer valer, las cuales deberán ser radicadas en la Oficina de correspondencia de la Contraloría Departamental,



advirtiendo que durante el termino el expediente permanecerá disponible en el Área de Responsabilidad fiscal, ubicada en la calle 36 (Gastelbondo) No. 2-67, centro, de la ciudad de Cartagena.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias a los veintiún (21) días del mes de junio del año Dos mil veintiuno (2021).

Original firmado

FREDDY REYES BATISTA

Profesional Especializado.

Área de Responsabilidad Fiscal.